



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-135-2024

Santiago, 21 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-135-
2024**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-135-2024**, de fecha 28 de junio de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-135-2024, con la formulación de cargos a Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, "CES") **Canal Bertrand** (RNA 120158) localizado al Sureste de Isla Grande, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-135-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y quince



(15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la mencionada resolución.

3. En ejercicio de sus facultades legales, mediante el Resuelvo V de la resolución precitada, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de PDC y formulación de descargos. En concreto, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar un PDC y de siete (7) días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando anterior.

4. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 1 de julio de 2024 por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, según consta en el acta de notificación respectiva.

5. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 23 de julio de 2024, Juan Pablo Oviedo Stegmann, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC junto con los siguientes anexos:

- **Anexo 0:**

- 0.1. Copia certificada de escritura pública donde consta personería de Juan Pablo Oviedo Stegmann.
- 0.2. Certificado de vigencia de Mandato, emitido por el Conservador de Comercio de Viña del Mar.

- **Anexo 1:**

- 1.1. Análisis y Estimación De Posibles Efectos Ambientales en CES Canal Bertrand Rol D-135-2024 y sus anexos, Ecos, Consultora de Cumplimiento Ambiental, julio 2024.
 - o Apéndice 1. INFAs.
 - o Apéndice 2. Informe ASC.
 - o Apéndice 3. SIFA tratamientos.
- 1.2. Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Canal Bertrand” – 120158.
- 1.3. Tabla Excel con personal encargado de la ejecución del Procedimiento Para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Canal Bertrand” – 120158, julio 2024.

6. Junto con la presentación de PDC, Juan Pablo Oviedo Stegmann solicita tener presente su personería para representar a la empresa, para lo cual acompaña Escritura Pública de fecha 13 de junio de 2023, otorgada ante el Notario Público Interino Jorge Enrique Figueroa Herrera, de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°1.743-2023, junto con certificado de vigencia de mandato emitido por el Conservador de Comercio de Viña del Mar.



II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

8. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

9. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Canal Bertrand (RNA 120158), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. Luego, del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

11. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *"Superar la producción máxima autorizada en el CES Canal Bertrand (RNA 120158), durante el ciclo productivo ocurrido entre 16 de marzo de 2020 y el 11 de julio de 2021"*, a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:



Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa

N° de acción	Acción propuesta
1	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Canal Bertrand” – 120158.
2	Reducción de la producción en el CES Canal Bertrand durante su próximo ciclo productivo proyectado desde marzo de 2026 a octubre de 2027, para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada durante el ciclo 2020-2021.
3	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Canal Bertrand.
4	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

Tabla N°2: Acción alternativa propuesta por la empresa

N° de acción	Acción alternativa
5	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

12. En relación con el análisis de efectos negativos (anexo 2) la empresa señala que, conforme a los resultados del informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1. Procedimiento Sancionatorio. RES. EX. N°1 / ROL D-135-2024”, elaborado por la empresa Ecos, “la superación de la producción máxima autorizada para el CES Canal Bertrand durante el ciclo productivo entre el 16 de marzo de 2020 y el 11 de julio de 2021, no tuvo repercusiones en las concentraciones estables de oxígeno disuelto en la columna de agua [...]”. De esta manera, la titular descarta que se hayan generado efectos ambientales en la columna de agua. Respecto al fondo marino, indica que se rechaza que se hayan producido efectos a la fecha y agrega que se está a la espera de los resultados de monitoreo ambiental.

13. En ese contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

13.1. De acuerdo con el contenido del informe indicado anteriormente, se desprende que el análisis se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y del fondo marino como únicos componentes del medio ambiente



que podrían ser potencialmente afectados¹ en la zona de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular no considera otros componentes ambientales relevantes, que, eventualmente, pudieran verse afectados como lo son biota y flora marina, sobre la base de condiciones aeróbicas de la columna de agua presente en el centro para el período en que se cometió la infracción.

13.2. Asimismo, el informe de efectos señala que las INFA realizadas antes y durante del ciclo productivo objeto de cargos fueron consistentemente aeróbicas, verificándose las condiciones adecuadas de oxígeno disuelto en los puntos muestreados. Sin embargo, en relación con la afectación a la columna de agua, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. En este sentido, el titular deberá replantear su análisis y considerar los antecedentes que se señalarán a continuación.

13.3. Respecto al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante el ciclo con sobreproducción, el titular señala dentro del informe que *“no aplicó ninguno de estos productos para el control de patógenos en el ciclo productivo objeto de la formulación de cargos, para mayor información ver apéndice 3”*. Sin embargo, se observa que los documentos acompañados se encuentran dañados de origen, por lo que no pueden ser examinados por esta Superintendencia. Por tanto, para la presentación de un nuevo PDC refundido, el titular deberá acompañar nuevamente los documentos de manera correcta o en un formato que permita su revisión.

13.4. El Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de **alimento adicional** durante el ciclo productivo 2020-2021. Tampoco se expone información relativa al alimento que permita realizar un análisis de información comparativa del alimento utilizado en el escenario de cumplimiento frente el efectivamente utilizado en el escenario de incumplimiento. Por lo que el titular deberá indicar cuál fue el aporte, en toneladas y concentración, en cuanto nutrientes (nitrógeno y fósforo) y materia orgánica liberados a la columna de agua y sedimento -para todo el periodo del ciclo productivo-, contrastándolo con el que se proyectaría para un escenario de cumplimiento, es decir, con las toneladas de producción máxima establecidas por la RCA que rige al CES.

13.5. Adicionalmente, se solicita al titular determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2020-2021.

13.6. Respecto a la **depositación de materia orgánica en el sedimento marino**, el titular señala que se encuentra en desarrollo una modelación con Software New Depomod de las condiciones asociadas al hecho infraccional². Al respecto, se releva que, al no haber acompañado a la fecha dicha modelación, no es posible validar u observar la información propuesta. Sin perjuicio de ellos se hace presente que, con el fin de determinar el área impactada en concreto por la sobreproducción, se requiere al titular entregar modelaciones de depositación de carbono del CES, donde se compare el ciclo objeto del hecho infraccional con un escenario de cumplimiento, es decir, el cual cumple con el límite de producción autorizado. Para lo

¹ Anexo 1.1. Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, página 8.

² Ibid., Punto 5.7, página 18.



anterior, debe tener en cuenta utilizar como *input* a los modelos las mismas condiciones operacionales como distribución, ubicación, número de balsas jaulas y duración del ciclo productivo, entre otros, que se aplicó en el ciclo productivo del hecho infraccional.

13.7. Por otro lado, se observa que el titular enuncia en su informe que se está considerando, para su posterior entrega a esta Superintendencia, el diseño y ejecución de un plan de monitoreo de calidad de agua, sedimento, fondo marino, flora y fauna bentónica con una empresa especializada, tomando como referencia los resultados de sedimentación que se obtengan en la modelación New Depomod³.

13.8. Al respecto, se releva que a la fecha sus resultados no han sido presentados, razón por la cual no resulta posible validar u observar el análisis propuesto. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que para el análisis de efectos producidos por el hecho infraccional, los reportes y monitoreos que se presenten deben referirse a la época de la infracción.

13.9. Con respecto al análisis de los antecedentes levantados en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC), se tiene presente que el titular presenta resultados del monitoreo realizado durante los días 22 y 23 de abril de 2021. No obstante, los archivos acompañados en el apéndice 2 del Anexo 1.1., que dan cuenta de la información y resultados, se encuentran dañados de origen y no permiten su examen por parte de esta Superintendencia. Por esta razón, se requiere al titular acompañar nuevamente los resultados de dichos monitoreos de manera correcta o en un formato que permita su revisión.

13.10. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos, considerando que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino que se evidencia por el área de sedimentación modelada.**

13.11. A partir de lo anterior, deberá describir en forma certera y reconocer -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

13.12. Finalmente, se deberá reformular lo señalado en la sección "**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**", a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción N° 1 del PDC en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

³ Ibid.



13.13. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

B.2 Observaciones específicas a las acciones propuestas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

14. Se observa que la **acción N° 2 (por ejecutar)** referida a la reducción de la producción en el CES Canal Bertrand durante el ciclo productivo marzo de 2026 a octubre de 2027, constituye la acción principal del PDC, la cual se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.

15. Se observa que la propuesta del titular consiste una acción de reducción de la producción consistente en reducir un total de 408 toneladas, suma que corresponde a la sobreproducción indicada en la formulación de cargos, durante el ciclo que se encuentra programado marzo de 2026 a octubre de 2027. Según señala el titular, este correspondería al próximo ciclo a ser ejecutado, indicando que no sería factible ejecutar la acción en el ciclo actual dado que su cosecha inició en el mes de julio de 2024.

16. Respecto al **indicador de cumplimiento**, este deberá modificarse de la siguiente manera *“Producción menor o igual a 4.592 toneladas en el ciclo productivo 2026-2027, considerando la cosecha y mortalidad del ciclo”*. Este cambio sustituye la palabra *cosecha* por *producción*. Esto responde a que, tal como recoge el titular, son conceptos diversos, donde producción considera la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, conforme al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, todos ámbitos que deberán ser controlados por la empresa.

17. En cuanto a los **medios de verificación**, se observa que la empresa incluyó como parte de **reportes de avance**, el Reporte de Trazabilidad de la Planta. En consideración de que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, el titular deberá eliminar el Reporte de Trazabilidad ofrecido en los reportes de avance. Por otro lado, para tener por acreditada fehacientemente la ejecución de esta acción, deberá modificar su **reporte final** de modo que establezca la siguiente redacción *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”*.

18. Por otro lado, sin perjuicio de los antecedentes ofrecidos, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad.



19. Por otro lado, el titular presenta como **impedimento** que el CES no se encuentre disponible para efectuar la reducción, sea por no contar con INFA aeróbica oficial o cualquier otro hecho jurídico que impida su operación. A su vez, se establece como acción alternativa comunicar la ocurrencia del impedimento a la SMA y proponer un nuevo plazo y cronograma para ejecutar la acción.

20. Al respecto, se observa que, tal como indica el titular en la forma de implementación de la acción, para que la acción sea eficaz, el CES debe encontrarse en condiciones de operar, es decir, que obtenga una INFA aeróbica que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido. Por lo tanto, el titular deberá eliminar el impedimento y la acción alternativa correlativa.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

21. **Acción N° 1 (por ejecutar):** *Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo "Canal Bertrand" – 120158".*

22. Esta acción busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción N° 2.

23. Respecto a esta acción, la empresa acompaña en el Anexo 1.2 de la presentación del PDC, el documento "*Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa, para ser aplicable al Centro de Cultivo "Canal Bertrand" – 120158"*.

24. En primer lugar, se deberá complementar la **acción** a fin de implementar el referido procedimiento durante el ciclo productivo 2026-2027 propuesto para la acción N°1, en el cual se reducirá la producción del CES, a fin de que las medidas de control de producción descritas sean aplicadas para lograr el control y reducción de la producción durante la vigencia del PDC. En razón de lo expuesto, el titular deberá señalar como acción la siguiente redacción "*Elaboración e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo "Canal Bertrand" – 120158"*.

25. En relación al objetivo del Protocolo acompañado, el titular indica que este persigue, "*describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir [...] y con ello cumplir la producción máxima autorizada por su Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y su Proyecto Técnico (PT), además de las eventuales restricciones sectoriales y ambientales aplicables al CES que puedan afectar su producción máxima aplicable"*. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.



26. Respecto al apartado 5.2, relativo a **Control de producción**, el procedimiento establece que *“cada 60 días realiza una verificación empírica del peso promedio de los peses del centro, mediante planes de muestreos manuales y dispositivos de estimación de biomasa [...]”*. Sin embargo, no se detalla quien realizará dicha operación ni como se realizará el muestreo. En razón de lo anterior se deberá complementar el procedimiento en el sentido de indicar claramente de qué manera se realizarán los muestreos y quienes serán responsables de su ejecución.

27. Luego, el procedimiento contempla las actividades 5.4) **Acciones correctivas** y, 5.5) **Verificación de resultado**. Respecto a esta última actividad, el procedimiento indica que, en el escenario de haberse ejecutado acciones correctivas para evitar la sobreproducción, se debe evaluar su resultado con los datos de Blufarming. De esta evaluación puede resultar que el sistema continúe enviando alertas, lo que implica que las acciones correctivas no fueron eficaces para volver al estado de cumplimiento.

28. En relación a lo anterior, si bien el infractor señala que de no volver al estado de cumplimiento se deberán adicionar otras acciones correctivas que apunte a dicho fin, cabe relevar que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir excesos a la producción máximas autorizada a hechos constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho Protocolo aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PDC *“por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad”*, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

29. Por otro lado, respecto al **plazo de ejecución** establecido para esta acción, en la misma línea de la observación formulada en el considerando N° 24, este deberá adecuarse en relación al ciclo productivo 2026-2027, en que será ejecutada la acción de reducción.

30. De la misma forma, con el fin de concordar la redacción del **indicador de cumplimiento** con la observación formulada en el considerando N°24, el titular deberá modificarlo en el siguiente sentido: *“Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Canal Bertrand” – 120158 elaborado en la forma y en el plazo comprometido. Implementación de todas las medidas de control establecidas en el procedimiento.”*

31. Finalmente, respecto de los **medios de verificación**, para el reporte inicial se deberá agregar el procedimiento elaborado en su versión final. En relación a los reportes de avance, se deberán eliminar (1) la *Declaración Jurada de siembra de CES, si corresponde para el período reportado* y (2) la *Declaración Jurada de cosecha de CES, si corresponde para el período reportado*, y a su vez, reemplazar *“Compilado de reportes semanales del Sistema Blufarming, aplicables al periodo reportado”* por *“Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo”*. Por último, respecto al reporte final, se deberá modificar la redacción por la siguiente *“Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en*



la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales”.

32. **Acción N° 3 (por ejecutar):** *Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo producción de biomasa del centro.*

33. La **acción** busca capacitar semestralmente al personal del CES sobre el contenido del “*Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Canal Bertrand” – 120158*”. Para ello se considerará al menos los siguientes aspectos: Siembra y carga de información al Sistema BluFarming, Control de Producción y verificación empírica, Sistema de alertas y criterios de aplicación de acciones correctivas y Acciones correctivas.

34. En cuanto a la **forma de implementación**, deberá modificarse la periodicidad ahí señalada, debiendo ejecutarse una primera capacitación dentro de los dos meses siguientes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y una segunda dentro de los dos meses siguientes al inicio del ciclo productivo, contados desde la primera capacitación.

35. Asimismo, se deberá señalar como **indicador de cumplimiento** “*Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido*”.

36. En cuanto a los **medios de verificación**, deberán señalarse los siguientes, en el reporte inicial y reporte de avance, “*Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado. Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación. Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización*”. Por su parte, se deberá señalar en el reporte final “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas*”.

37. De la misma forma, deberá modificarse el **plazo de ejecución** de la acción conforme a lo indicado, en el sentido de realizar la primera capacitación dentro del segundo mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y luego una segunda capacitación dentro de los 8 meses siguientes, contados desde la primera capacitación.

RESUELVO:



I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Salmones Blumar Magallanes SpA, con fecha 23 de julio de 2024.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos en la presentación de 23 de julio de 2024 por parte de Salmones Blumar Magallanes SpA.

III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Juan Pablo Oviedo Stegmann para representar a Salmones Blumar Magallanes SpA en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Salmones Blumar Magallanes SpA, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Salmones Blumar Magallanes SpA, domiciliada en [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/FOY
Carta certificada:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Juan Pablo Oviedo Stegmann, en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA, en la dirección
[REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

D-135-2024

